

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003030-2014-00140-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de **MANUEL IGNACIO BEJARANO BEJARANO Y DIANA BELTRAN CALDERON** contra **JAIRÓ ALBERTO MAYORGA RODRÍGUEZ, ANGEL LISBETH ROMERO CLAVIJO, JAIRÓ MARTINEZ HERNANDEZ Y LUIS CARLOS ALDANA HERNANDEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbec1e96bed55c69f44202a32ab1dfd072a0bb624bf44eceb1ca3c623e287716**

Documento generado en 02/12/2021 12:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	110014003085-2018-00445-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	LUÍS ENRIQUE GARVIRIA HENAO
DEMANDADO:	CARLOS GUSTAVO SANZ POLO y MARTHA CECILIA CHÁVEZ GUERRERO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO, promovido por **LUÍS ENRIQUE GAVIRIA HENAO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUSTAVO SANZ POLO y MARTHA CECILIA CHÁVEZ GUERRERO**.

2. ANTECEDENTES

El señor **LUÍS ENRIQUE GAVIRIA HENAO** entabló demanda a fin de obtener el reconocimiento de las pretensiones consignadas en el escrito introductorio, a través de proceso VERBAL SUMARIO, por conducto de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUSTAVO SANZ POLO y MARTHA CECILIA CHÁVEZ GUERRERO**, con base en las documentales aportadas con el libelo genitor.

3. HECHOS

En sustento de las pretensiones la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Entre el demandante en calidad de arrendador y los aquí demandados en calidad de arrendatarios, se suscribió contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana el primero de diciembre de 2014, respecto del apartamento 301 ubicado del predio con nomenclatura transversal 21 número 46 – 45 de Bogotá, con un término de duración de doce meses y acordándose como valor inicial del canon respectivo, la suma de \$850.000,00 M/cte mensuales pagaderos los cinco primeros días de cada mes anticipado, el cual tuvo incrementos hasta de \$940.000,00 M/cte.

Relató el apoderado actor que, ante la ausencia de manifestación de terminación, el referido contrato de arrendamiento se prorrogó automáticamente hasta el día primero de diciembre del año dos mil diecisiete; además sostuvo que el edificio donde está ubicado el apartamento no está sometido al régimen de propiedad horizontal por lo que sus ocupantes están obligados a responder por cada uno de los bienes y unidades privadas.

Los hechos de donde surgen las pretensiones, estriban en que el día veinticinco de noviembre del año 2021 en horas de la madrugada, se presentó un accidente de tránsito que involucró el exterior del edificio en donde estaba ubicado el apartamento

rentado y producto de dicho suceso los medidores del servicio de gas natural del inmueble quedaron expuestos y a la postre fueron hurtados, sin que se desplegaran las acciones pertinentes por parte de los arrendatarios/demandados de verificar lo ocurrido y efectuar las reparaciones del caso; además los demandados decidieron dar por terminado unilateralmente el contrato de renta y abandonaron el inmueble arrendado a mediados del mes de diciembre de 2016, situaciones todas éstas que se tradujeron en los diferentes perjuicios que a título de condena se reclaman en la demanda.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 3 de julio de 2018, se admitió la demanda impetrada, se resolvió dar al asunto el trámite verbal sumario y se dispusieron las demás órdenes pertinentes.

Como quiera que no pudieron ser notificados los demandados directamente de la admisión de la demanda, se produjo su emplazamiento y designación de Curador Ad Litem, quien se opuso a las súplicas de la demanda, formulando medios exceptivos y contestando el introductorio.

Así mismo, la parte actora se pronunció en término respecto a los medios defensivos elevados por la pasiva pdf. 15 Cdno. 1 virtual.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del estatuto procesal vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes.

5. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA:

Toda vez que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es:

- a. Jurisdicción.
- b. Competencia.
- c. Capacidad.
- d. Capacidad para comparecer.
- e. Demanda en debida forma.
- f. Adecuación del trámite.

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Estos son los requisitos que deben existir para proveer de fondo o mérito; es decir, si el demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa y se refieren a la pretensión y no al procedimiento, ni a la acción y están entre otros:

- a) La legitimación en la causa.
- b) La correcta acumulación de pretensiones.
- c) El interés sustancial para obrar o mejor dicho para obtener sentencia de fondo.
- d) La defectuosa petición.
- e) La ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o perención.
- f) La litispendencia.

6. PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

De manera lacónica puede reseñarse que, conforme a las ritualidades prescritas para este trámite judicial, se deben surtir los asuntos definidos en el artículo 390 del Código General del Proceso, específicamente, aquellas controversias contenciosas de mínima cuantía, las cuales serán atendidas en única instancia por el Juez Ordinario Civil.

La naturaleza expedita de este tipo de proceso judicial se puede vislumbrar en las prescripciones contenidas en los artículos 391 y 392 del C. G. del P., conforme a las cuales i) la demanda promovida contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes *ejusdem*, ii) solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables, iii) el término para contestar la demanda será de diez (10) días, iv) si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, v) los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, vi) en el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, vii) el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

A partir de ese marco de ideas, que de manera tan elemental han quedado expuestas, procede el Despacho a abordar el estudio y resolución de las excepciones propuestas por el extremo accionado.

7. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SU ARTICULACIÓN EN EL PROCESO:

7.1. Como quiera que en el presente asunto según se lee de la demanda formulada, se pretende hacer efectiva la responsabilidad civil contractual derivada de la presunta inejecución del contrato de arrendamiento mencionado en los hechos de la demanda, ha de recordarse que los elementos que deben acreditarse por el demandante en virtud del principio de la carga de la prueba, establecido en el artículo 167 del C.G.P., son básicamente tres constitutivos de dicha responsabilidad prevista en los artículos 1604 a 1617 del Código Civil: "*i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)*"¹. Sin la concurrencia de estos presupuestos no existe responsabilidad civil contractual alguna.

7.2. En este orden de ideas haciendo este Despacho una revisión exhaustiva de los presupuestos de la responsabilidad reclamada, encuentra que, independientemente de las excepciones que otrora fueran formuladas por el representante ficto de los enjuiciados en este asunto, la parte demandante no logró demostrar los ya citados requisitos de la responsabilidad reclamada por lo que consecuentemente habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

En efecto, lo primero que debe indicar este Juzgador, es que en lo que atañe a la preservación de los contadores del servicio público de suministro de gas natural en el inmueble que fuera objeto de arrendamiento entre los extremos de este asunto, no existen obligaciones contractuales concretas o legales de las que, ante el recuento factico del comportamiento de los demandados/arrendatarios, pueda endilgarse infracción alguna según se explica seguidamente:

Como se constata con una simple lectura del contrato de renta ya mencionado y aportado con la demanda (fls. 2 – 3 Cdno. 1), el objeto del mismo se hizo consistir en que el arrendador/demandante concedía a los arrendatarios/demandados, el "...uso y goce

¹ Corte Suprema de Justicia. SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01.

del inmueble situado TRV 21 N° 46-45 APTO 301..." (Se destaca). Así mismo, la cláusula séptima de la convención en cita, dispuso como deber de los allí arrendatarios asumir "...las reparaciones locativas de acuerdo a los artículos 2028 a 2030 del C.C....", normas éstas que se refieren a preservar el bien arrendado y sus anexidades internas en óptimas condiciones de funcionamiento conforme el estado en que se recibió por los arrendatarios, de suerte que al indicarse en el hecho quinto de la demanda, que la fachada del edificio en donde se encuentra el apartamento rentado, sufrió desperfectos en su planta baja así como los contadores del servicio de gas que posteriormente y en virtud de dicho suceso fueron hurtados, se aludió a un bien que no formaba parte del objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre **LUÍS ENRIQUE GAVIRIA HENAO** y los señores **CARLOS GUSTAVO SANZ POLO** y **MARTHA CECILIA CHÁVEZ GUERRERO** porque no se indicó en el contrato que dichos medidores hacían parte del predio, de suerte que la responsabilidad endilgada no se articula, en virtud a la falta de contrato y disposición legal que de los hechos expresados en la demanda, podía dimanar la responsabilidad demandada.

Y es que, como si lo anterior fuera poco, el mismo artículo 2028 del Código Napoleónico patrio, precisa que la responsabilidad contractual del arrendador se exime por "...los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor, o de caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construcción...", ubicándose precisamente en circunstancias del caso fortuito, el accidente vehicular al que se aludió en la demanda, pues dicho suceso ni se atribuyó a los demandados, ni se probó en el dossier como que fuera de autoría de éstos, máxime que en el mismo hecho quinto ya recuentado se precisó por el demandante que ninguno de los enjuiciados se apersonó del asunto al momento de ocurrido el siniestro bajando a verificar lo acontecido.

Así las cosas, no encuentra este Juzgador acápite contractual y legal del que se pudiera preconizar la responsabilidad endilgada a los demandados sobre el accidente y pérdida de medidores de gas natural (que fueron igualmente hurtados por terceros según el propio demandante), sin que existiera por tanto la obligación de éstos de efectuar las reparaciones o cuidados especializados sobre el particular.

De otro lado, no encuentra el Despacho probados los perjuicios reclamados en las pretensiones "a." y "b." de la demanda, pues no se acreditó el pago de los arreglos mencionados por la parte demandante, ni se estimó razonadamente la cuantía de los perjuicios en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P., para que el juramento pudiera servir de medio de suasión.

Por último y sobre las pretensiones de condena, relacionadas con los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los demandados, con independencia de las razones de defensa esgrimidas frente a ese punto, ciertamente esas solicitudes son propias del proceso ejecutivo, en virtud de que existe para ello, un título ejecutivo que es el contrato de arrendamiento que recoge con claridad, expresividad y exigibilidad tales prestaciones, así como la cláusula penal pretendida por lo cual, la procedencia de tales solicitudes no se verifica en este asunto, si en cuenta se tiene que, mientras que en el proceso declarativo como su nombre lo indica, se solicita la declaración de existencia o extinción de un derecho dependiendo cada caso, al proceso ejecutivo se llega con la certeza del derecho previamente instrumentado en un documento cualificado denominado título ejecutivo (art. 422 C.G.P.). En yuxtaposición a lo acontecido, la indebida acumulación de pretensiones, por tratarse de asuntos y procesos disimiles los que salvaguardan el petitum estudiado en este inciso (art. 88 Ibíd.), no permite que tengan prosperidad las suplicas e impone que el demandante deba adelantar la acción de cobro correspondiente mediante las formas legales y procesales que le son propias, esto es, a través del proceso ejecutivo.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que al no acreditarse por el demandante todos los ingredientes de la responsabilidad civil contractual reclamada y que la acción verbal es improcedente para recoger condenas de conceptos que son propios al proceso ejecutivo, se verifica lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P., y por lo tanto se abstendrá el suscrito Juez de analizar las excepciones formuladas por la parte pasiva de este asunto, sin proferir condena en costas, por no haberse causado las mismas a favor de los demandados, quienes fueron representados mediante Curador Ad Litem, cuya gestión está exenta de honorarios.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR TODAS las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad Litem de los demandados.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por no aparecer las mismas causadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ffd73c6234b4d670eeb8ff06be65c99d50ec56b2c47aac73366d3a09786208**

Documento generado en 02/12/2021 12:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00830-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso DESPACHO COMISORIO de **VIPAL COLOMBIA SAS** contra **REENCAUCHADORA SURAMERICANA SAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9086579e6aeaf58c5e0c2d2c768ad5801824257fe87affef933ae9343b7003**

Documento generado en 02/12/2021 12:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00057-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO AGRUPACIÓN RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYS SECTOR A P.H.**, contra **ELIAS FAJARDO OVIEDO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab9c070ad10c1894a6be12e9fa9cc4d223618b734fe7057e31cf5c2b82681c**

Documento generado en 02/12/2021 12:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00103-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES** contra **DIANA LISETH LEGUIZAMON BLANCO Y JOSE DAVID ORTIZ CIFUENTES** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fad825df8bc71c31c49a23bff58191bff5a231674e865534ee1e09ffab76578**

Documento generado en 02/12/2021 12:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00169-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENÉ MORENO ALFONSO.
DEMANDADO: GREICY DEL ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ y OLGA CECILIA PINZÓN MORENO.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **RENÉ MORENO ALFONSO** en contra de **GREISY DEL ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ** y **OLGA CECILIA PINZÓN MORENO**.

2. ANTECEDENTES

RENÉ MORENO ALFONSO entabló en su propio nombre y como abogado, demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, en contra de GREISY DEL ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ y OLGA CECILIA PINZÓN MORENO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento comercial que obra a folios 1, 2 y 3 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 22 de enero de 2020 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 5 de marzo siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

El demandante desistió de las pretensiones de la demanda en contra de GREISY DEL ROSARIO MUÑOZ SÁNCHEZ, lo cual fue aceptado por auto adiado el 28 de enero del año 2020.

Posteriormente, por solicitud del extremo activo, ante el desconocimiento de la dirección donde podía ser citada la demandada OLGA CECILIA PINZÓN MORENO, esta judicatura con auto del 2 de julio de 2020 dispuso su emplazamiento, sin que surtido el mismo compareciera la ejecutada, razón por la cual con proveído del 10 de diciembre de 2020 le fue designada como curadora ad litem la Dra. MARÍA DEL MAR GALLEGU CORTES, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2021 y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación sin proponer excepción alguna, alegando que se declarara la existencia de cualquiera que resultare probada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

4.1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

4.2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el contrato de arrendamiento comercial de fecha 25 de mayo de 2018, documento que da origen al presente proceso.

Este documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redarguido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

4.3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, y como quiera que el curador ad litem de la demandada solicitó que se declarase probada cualquier excepción que apareciera demostrada, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos de esa solicitud, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos ejecutivos son documentos descritos en el artículo 422 del C.G.P., según el cual éstos deben contener *“... obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*.

Las antedichas exigencias dotan a esta clase de documentos, una importante relación causal para exigir el cumplimiento de las prestaciones en ellos incorporadas, dado que el derecho así declarado y probado, se torna cierto y en principio irrefutable, sin que pueda desconocerse ante la inexistencia de prueba alguna en contrario.

4.2. CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL CONTRATO BASE DE RECAUDO

En primer lugar, debe anotarse que el documento que sirvió de soporte en este específico asunto, fue el contrato de arrendamiento comercial visible a folios del 1 al 3 de este cuadernillo. En el texto de tal pieza se encuentran reunidos a cabalidad todos los elementos integradores del contrato de renta: bien arrendado, valor del canon, plazo y forma de pago del cánones de renta, penalidades y las obligaciones de las partes suscriptoras del documento, siendo las inicialmente demandadas, las obligadas a cumplir las mismas correspondientes a su papel de arrendatarias del predio allí mencionado (oficina 802 de la calle 19 número 3 – 50 de Bogotá), de modo que no habiendo alguna otra prueba que conforme ya se decía, desvirtúe las obligaciones objeto de la demanda y contenidas en el contrato estudiado, debe darse aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., conforme aquí se hará imponiéndose la consecuente condena en costas procesales a cargo de la demandada cuyo proceso ejecutivo pervive, luego del desistimiento que hiciera el demandante, ya anotado en los antecedentes de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento ejecutivo y únicamente contra la señora **OLGA CECILIA PINZÓN MORENO** conforme los antecedentes y razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demanda y los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión a la presente ejecución, para la satisfacción de las obligaciones cobradas.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de ser el caso, incluyéndose por las partes los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$6.080.000.00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da71082cec29f44c78ee6a7b74aff8d1aeba8a37c06897a3c09cac6ccc0c402**

Documento generado en 02/12/2021 12:04:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00206-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra **PEDRO ANTONIO TORRES RIAÑO** y **YUDY RODRÍGUEZ**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante auto apremio de fecha 04 de marzo de 2019 (fl. 84 y 85 C – U), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, decretándose dentro del mismo la medida de embargo solicitado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1739005**, dado en hipoteca, como garantía real de la obligación que aquí se demanda.

Igualmente, se anexó al libelo la primera copia de la Escritura Pública del inmueble dado en hipoteca, en donde consta la garantía hipotecaria que ampara la obligación que se pretende cobrar, documento que reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Estatuto Civil, pues el gravamen se otorgó por escritura pública, la cual se halla debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1739005**, y la constituyó una persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, documento que debe tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244, 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es el actual propietario inscrito de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

Se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 13 de diciembre de 2019; quienes, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentaron los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

El numeral tercero (3) del artículo 468 del Código General del Proceso contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la precitada norma, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No. **50C-1739005**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 5373 del 01 de diciembre de 2008, suscrita en la notaria 48 del Circulo de Bogotá, siendo los ejecutados **PEDRO ANTONIO TORRES RIAÑO** y **YUDY RODRÍGUEZ** los actuales propietarios del bien inmueble, para que con su producto se pague el crédito y las costas, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago, proferido el día 04 de marzo de 2019 (fls. 84 y 85 C – U).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1739005**, de propiedad de la parte demandada, **PEDRO ANTONIO TORRES RIAÑO** y **YUDY RODRÍGUEZ**, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, ZONA RESPECTIVA, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE. POR SECRETARÍA**, elabórese el Comisorio respectivo.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4572fb2d328bf8828f59c233da717d7be8d0e0c36ad0599d55bec79abf860adf**

Documento generado en 02/12/2021 11:24:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00215-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **MARTHA ESPERANZA BARANTES BATANERO** contra **LUIS ALBERTO BAENA OLIS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb66e60896987b06b901769943b7412fde4b4e31bddd8a1b8c5e9c3a2204ced3**

Documento generado en 02/12/2021 12:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00385-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial del 27 de agosto de 2021, la parte actora solicita el emplazamiento de los aquí demandados – RAMIRO FUENTES FUESTES y JUAN DE JESUS FUENTES, no obstante se avista que solo reposan en el expediente el citatorio remitido al señor JUAN DE JESUS, el cual resulto negativo conforme se entrevé a PDF 05 del cuaderno digital (Cfr).

Por lo anterior y previo a acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se instará al demandado para que allegue las resultas de la notificaciones hecha al otro demandado - RAMIRO FUENTES FUESTES.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para previo a decretar el emplazamiento de los demandados allegué las diligencias de notificación surtidas al señor RAMIRO FUENTES FUESTES.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118825c3eb0c458deb5d76c8b0887558b95fc069a58a48260f772947ea5f6c64**

Documento generado en 02/12/2021 12:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00455-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **GRAMARTE SAS** contra **CENTRO INTERNACIONAL DE DISEÑO LOHER SAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b509658ff1772b62f841ef3a5262724b68e626d3914e9b9f60d5f5be714efa**

Documento generado en 02/12/2021 12:15:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00671-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA –EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO.
DEMANDADO: WILTON ERLI RODRÍGUEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA –EN INTERVENCIÓN –COONALRECAUDO** en contra de **WILTON ERLI RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES

COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA –EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO. entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de WILTON ERLI RODRÍGUEZ MUÑOZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el pagaré No. 241091 que obra a folio 2 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 22 de abril de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 4 de junio siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, por solicitud del extremo activo, ante el desconocimiento de la dirección donde podía ser citada la parte demandada, esta judicatura con auto del 30 de enero de 2020 dispuso el emplazamiento de WILTON ERLI RODRÍGUEZ MUÑOZ, sin que surtido el mismo compareciera el ejecutado, razón por la cual le fue designado como curadora ad litem la Dra. MARÍA ANDREA DÍAZ LEYVA, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de abril de 2021 y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación proponiendo excepción de mérito.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto (pdf. 14 C-1).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el pagaré No. 241091, documento que da origen al presente proceso.

Este título valor contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de su vencimiento (artículos 621 y 709 del C. Co.), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré, así como contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redarguido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el curador ad litem del extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

- **PRESCRIPCIÓN**

La auxiliar de la justicia MARÍA ANDREA DÍAZ LEYVA, actuado como curadora ad litem de la parte ejecutada, esgrime como razón exceptiva del derecho deprecado por la parte activa que varias de las cuotas de amortización del instrumento basilar de este asunto, concretamente las números 4 a la 37 se encuentran vencidas por más de tres años sin que se deprecara acción alguna para su reembolso, sucumbiendo al fenómeno prescriptivo extintivo de la acción cambiaria consagrados en los artículos 784 y 789 del Código de Comercio.

En respuesta a la excepción de mérito narrada, la parte ejecutante manifiesta que el título valor objeto de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que el fenómeno prescriptivo no se ha producido en virtud de que el demandado realizó abonos a la obligación renunciando al mismo, ora por reconocerlo así, ora por efectuar abonos a la deuda y la entidad ejecutante además fue diligente para adelantar la acción de cobro compulsivo.

Para analizar la proposición exceptiva, resulta útil recordar que la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2535 del Código Civil, como un fenómeno que *“extingue las acciones y derechos ajenos”*, y que exige para su materialización *“solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa, dispone el artículo 789 del Código de Comercio que tal fenómeno acaece en tres años a partir del día del vencimiento.

En el presente asunto, la acción cambiaria que se ejercita es la directa, puesto que se despliega contra el otorgante de una promesa cambiaria, como se evidencia en el título valor objeto de recaudo, ello conforme lo dispone el artículo 781 de la legislación mercantil.

Ahora, en cuanto a la fecha de vencimiento del título valor, la misma fue dispuesta a días ciertos y determinados, en virtud de 60 cuotas de amortización de la suma representada en dicho cartular, con fecha de pago de la primera cuota el día 30 de Julio del año 2013 y así sucesivamente. Igualmente, se conoce que la presentación de la demanda se realizó el 22 de abril del año 2019.

Para la calenda en la cual se interpuso la acción judicial, ya estaba vigente la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, la norma adjetiva aplicable al caso particular es el canon 94 del C. G. del P., que dispone que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

En el *sub examine* la parte ejecutante aportó una dirección para comunicaciones a la parte demandada, la cual según los mismos certificados del servicio postal “no existe” (fl 22), motivo por el cual el extremo actor pidió con memorial radicado el 5 de agosto de 2019 (fl. 31) el emplazamiento de la pasiva, solicitud a la cual se accedió con proveído del 30 de enero siguiente.

El 16 de octubre de 2020 se efectuó el emplazamiento del ejecutado y posteriormente, con providencia del 10 de diciembre de 2020 el despacho designó curador ad litem, asumiendo el cargo la auxiliar de la justicia nombrada en el último auto citado, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 19 de abril de 2021 (pdf. 7 Cdno. 1 virtual).

El anterior recuento procesal, demuestra la atención deferida por el despacho al trámite judicial, resultando que las dificultades para notificar el auto apremio surgieron ante la inexistencia de la dirección de notificación de la parte demandada y ante la actual

emergencia sanitaria que supuso la suspensión de términos y de las actividades judiciales entre el 16 de marzo y el 1º de julio del año 2020.

Así pues, el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 4 de junio de 2019, fue notificado hasta el día 19 de abril de 2021, data desde la cual se entendería interrumpida la prescripción, a tenor de lo preceptuado por el artículo 94 del C. G. del P.

En este sentido, como las cuotas que adujo estaban prescritas la representante ficta del demandado, son las correspondientes entre la 4 y la 37 incorporadas en el título valor objeto de demanda, con fechas de vencimiento los días 30 de agosto de 2013 y 30 de mayo de 2016 (fls. 17-18 Cdno. 1), encuentra esta judicatura que la defensa esgrimida saldrá adelante, pues el plazo trienal de la prescripción de esos instalamentos feneció para el último de ellos, el día 30 de mayo de 2019 y para esa fecha como se ha de ver con el recuento factico predicho, no se había interrumpido civilmente la prescripción con la presentación de la demanda.

Y dígase que los argumentos de la parte ejecutante con los que se pretendió enervar la defensa no están llamados a prosperar, por cuanto los pagos que dujo la parte promotora de la ejecución fueron realizados entre los días 23 de mayo y 15 de octubre de 2013 y el plazo prescriptivo trienal para las obligaciones que inicialmente estaban prescritas y cuya renuncia allí se predicó, nuevamente volvió a computarse y cumplirse, a la fecha de radicación de esta demanda. Tampoco acreditó adecuadamente la ejecutante cómo su estado de insolvencia impactó en la diligencia de cobro ejecutivo, ni cómo el demandado efectuó reconocimientos o renunció de la prescripción para aniquilar ésta una vez cumplida.

Así las cosas, con la prescripción declarada se excluirá del presente cobro, el valor de las cuotas de capital y consecuentemente de los intereses de mora y de plazo, pertenecientes a las cuotas de la 4 a la 37 del pagaré base de recaudo y proseguirá con respecto a las subsiguientes conforme aquí se ordenará, conduciendo ello a la condena en costas de la parte demandante reducida en un 30% del valor total que se asigne por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, propuesta por la auxiliar de la justicia que representa al ejecutado **WILTON ERLI RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme el mandamiento ejecutivo y únicamente por los valores de capital, intereses de mora y de plazo incorporados en las cuotas de la 38 en adelante y hasta la 60, incorporadas en el título valor base de recaudo, conforme los antecedentes y razones expuestas en esta decisión y atendiendo el plan de amortización visto a folios 16 y 17 Cdno 1, del expediente.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demanda y los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión a la presente ejecución, para la satisfacción de las obligaciones cobradas.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de ser el caso, incluyéndose por las partes los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, reducidas en un 30% del valor final total que se liquide, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$497.000.00**) para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac817a10aca9a30257b2fdd7211e4e207150de02960036ba6f4edd95125f7da0**

Documento generado en 02/12/2021 12:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADICACIÓN: 110014003085-2019-00679-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA –EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO.
DEMANDADO: IVÁN GONZALO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA –EN INTERVENCIÓN –COONALRECAUDO** en contra de **IVÁN GONZALO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA –EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO, entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de IVÁN GONZALO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio con base en el título ejecutivo representado en el pagaré No. 219026 que obra a folio 2 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 22 de abril de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 16 de mayo siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, por solicitud del extremo activo, ante el desconocimiento de la dirección donde podía ser citada la parte demandada, esta judicatura con auto del 2 de septiembre de 2019 dispuso el emplazamiento de IVÁN GONZALO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, sin que surtido el mismo compareciera el ejecutado, razón por la cual le fue designado como curadora ad litem la Dra. LEIDY PAOLA AVILA RODRÍGUEZ, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago, el día 15 de abril de 2021 y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación sin proponer excepción alguna, alegando que se declarara la existencia de cualquiera que resultare probada.

Mediante auto de calendado el pasado 24 de junio y dada la prueba solicitada por el auxiliar de la justicia consistente en oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el propósito de determinar si el demandado está vivo o falleció, esta fue allegada en su oportunidad (PDF 17) señalando la vigencia del registro civil del pasivo.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

4.1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

4.2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el pagaré número 219026, documento que da origen al presente proceso.

Este título valor contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de su vencimiento (artículos 621 y 709 del C. Co.), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré, así como contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

4.3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, y como quiera que el curador ad litem de la demandada solicitó que se declarase probada cualquier excepción que apareciera demostrada, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos de esa solicitud, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

4.2. CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL PAGARÉ BASE DE RECAUDO

En primer lugar, debe anotarse que el documento que sirvió de soporte en este específico asunto, fue conforme se decía, el pagaré 219026 visible a folio 2 de este cuadernillo. En el texto de tal pieza se encuentran reunidos a cabalidad todos los elementos integradores de dicho importe: se precisó que era representativo de una suma de dinero, la fecha y forma de su vencimiento, la firma de su autor y la intención de ser negociable, sin que por tanto se avizore que deban recogerse las pretensiones de la demanda o lo indicado en el mandamiento ejecutivo y ante lo cual debe procederse conforme lo normado en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento ejecutivo conforme los antecedentes y razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demanda y los que eventualmente se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión a la presente ejecución, para la satisfacción de las obligaciones cobradas.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de ser el caso, incluyéndose por las partes los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.354.000.00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901c58b2fe564b5209ec9d931c94c2aaad0fb81979653ff339481e27211de0b0**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00789-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **CARLOS ALBERTO SALMANCA** contra **ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LTDA., ORLANDO HORMAZA ROMERO, DIEGO FERNANDO HORMANZA NIÑO Y HECTOR WILLIAM HURTADO** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbf3695156fc7fac3c181077eea761ad626f9de1d45f6372e77005f4e9173a1**
Documento generado en 02/12/2021 12:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00954-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de **ITEMAS COMERCIALES SYSCOM SA** contra **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE BIENES Y SERVICIOS FARO SAS SERVICE SAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8a8c4d65917b95ec830657eeac5c1d72be9b27a1e3aa42ceafca1beddec683**

Documento generado en 02/12/2021 12:15:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01009-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, representada por curador ad-Litem, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER por notificado a la parte demandada por curador AD-Litem.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742b46a95290e18d07be2d986ee4cd918636ee167690c7e040b130719bc763f**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01017-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, representada por curador ad-Litem, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER por notificado a la parte demandada por curador AD-Litem.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05e97058cf8bf82ac0bc3ae5e84f4651c6eab3120795769f73c052ef132022e**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01024-00

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 026 del Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, se observa que, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, allegada por parte de la Profesional del Derecho **ANDREA MILENA VERA PABÓN**, quien actúa dentro del presente asunto en calidad de procuradora judicial de la sociedad demandante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

No obstante lo anterior, se allega al plenario mandato especial por parte del extremo demandante, mediante el cual faculta a los abogados **ICCY ALEXANDRA HERRERA URRIAGO** y **JUAN DAVID GARCÍA MEJÍA**, para que ejerza la representación de la ejecutante, por lo que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Der otro lado, como quiera que pasiva contestó en tiempo la demanda y formuló los mecanismos de defensa que consideró eficaces, en la parte dispositiva de este proveído de se correrá el traslado correspondiente.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **ANDREA MILENA VERA PABÓN** portadora de la tarjeta profesional No. 186.534 del C.S. de la J., en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada, una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TECERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a los Profesionales del Derecho **ICCY ALEXANDRA HERRERA URRIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.845.905 de Garzón (H), Abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 220.896 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JUAN DAVID GARCÍA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.113.451 de Bogotá D.C, Abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 359.771, quienes actúan como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas oportunamente por la parte ejecutada al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

SEXTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f9595c0f21595c9c39d90e199ce794926e9cd99d44c6870febdcd32d826450**

Documento generado en 02/12/2021 11:24:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01069-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, ya reconocido en el proceso, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 ejusdem se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff9c608b786ba65459d49abb1666bb19f70800864f9ef1b1beb1f7bf756a4e**
Documento generado en 02/12/2021 12:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01073-00

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 26 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora mediante correo electrónico allegado el 16 de julio de 2021, allega memoria liales contentivos de las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. a la parte demanda, así mismo solicita se siga adelante con la ejecución del proceso.

De una revisión del expediente (físico y digital) se entrevé que no obra en el plenario citatorio (art. 291 *ibidem*) remitido a la aquí ejecutada, por lo que, previo a resolver sobre la notificación de la parte pasiva, se requerirá a la ejecutante para que allegue la documental respectiva.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de este auto, allegue la documental respectiva del citatorio remitido a la demandada, so pena de no tener en cuenta las diligencias de notificación art. 292 del C. G. del P. arriadas al proceso.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución (art. 440 *ibidem*), la memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b44c882ee1875bd4a6f8780a7646ab7e20159471b4c231e4cd937595701d3**

Documento generado en 02/12/2021 12:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>